



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

RAQUEL JIMÉNEZ RUEDA, formuló acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su hijo **J.P.G.J**, contra **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que el 15 de junio de 2022 radicó derecho de petición en la Unión Temporal Red Integrada Foscal Cub.
- Indica que transcurrió el termino establecido por el C.P.A.C.A para resolver la petición y no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y de salud, por lo que solicita se ordene a la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** a dar respuesta a la petición radicada el pasado 15 de junio de 2022 y como consecuencia se programe la aplicación de prueba neuropsicológica para dar continuidad a su tratamiento.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 18 de julio del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y vincular de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a la falta de legitimación en la causa por pasiva, a las funciones de las entidades promotoras en salud, concluye en el caso en concreto en primer lugar que la petición fue radicada ante la UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta a esa solicitud no le corresponde y por ende se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual manera indica que desconoce la veracidad de los hechos descritos por la accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; por lo que manifiesta que debe declararse la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no se encuentra dentro de las funciones de la entidad brindar respuesta sobre las solicitudes de devolución de aportes que sólo le competen a la EPS.

Así las cosas, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante y se proceda a su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional.

- **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**

Luis Alfredo Núñez Patiño, actuando en calidad de Coordinador Regional del ente accionado, antes de pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, indica que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagra una serie de regímenes especiales en materia de seguridad social, entre los cuales se destacan: Los miembros de las FFmm, la Policía; los trabajadores de Ecopetrol y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Manifiesta que la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993, por disposición expresa de su artículo 279, por lo que la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989, es así que el FOMAG, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud

que garanticen el plan de atención integral en salud para sus afiliados. Proceso de selección que permite que la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo.

Aclarado lo anterior, refiere en cuanto al derecho de petición presentado por el accionante que por un error involuntario se omitió su remisión, no obstante, dicha falencia fue subsanada enviándose a la peticionaria la respectiva respuesta al correo electrónico indicado. En ese orden de ideas solicita se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora **RAQUEL JIMÉNEZ RUEDA, en calidad de agente oficiosa de su hijo J.P.G.J**, solicitó se amparen las prerrogativas constitucionales de petición y salud, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, Eps a la que además se encuentra registrada al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, la prestación de los servicios médico-asistenciales son objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989, es así que para garantizar la atención de salud contratan con Uniones Temporales a la que es afiliada la señora **RAQUEL JIMÉNEZ RUEDA** razón por la cual se encuentra legitimada, aunado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición cuya respuesta se persigue mediante esta acción.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y de salud del menor **J.P.G.J** al no haberle asignado cita para la realización de la prueba neuropsicológica necesaria para dar continuidad a su tratamiento.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011." Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 al indicar que **"lo señalado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones"**

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero,

aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto.

4.4 Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que “el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

5. Del Caso en concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora RAQUEL JIMÉNEZ RUEDA, en calidad de agente oficiosa de su hijo J.P.G.J se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, la prestación de los servicios médico-asistenciales son objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989, es así que para garantizar la atención de salud contratan con Uniones Temporales, en este caso la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB. También se sabe, que en atención especializada en el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente el pasado 11 de marzo del año en curso, por medio de su medico tratante el menor J.P.G.J fue diagnosticado con PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION – TRANSTORNO DE LA ANSIEDAD GENERALIZADA, conforme se evidencia en la historia clínica anexada al escrito genitor, en la que además por orden medica del mismo día mes y año, es solicitada la ejecución de la PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA con la finalidad de explorar funciones cerebrales superiores.

Conforme lo anterior la accionante manifiesta que su hijo desde la fecha de prescripción de la orden esto es el 11 de marzo del 2022, no ha recibido la PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA requerida para continuar con el tratamiento, por lo que decide radicar derecho de petición ante la entidad prestadora de salud como se evidencia en el folio 3 y 4 contenidos en el pdf. 001 del expediente digital, misma incoada ante la accionada, pues dicha autoridad plasmó sello de recibido del 15 de junio de 2022 a las 2:07 pm; así mismo, se tiene que a la fecha de presentación de la tutela no se había brindado una respuesta a lo solicitado, aun cuando ya se había vencido el termino que establece la ley para expedir la contestación pertinente.

Sin embargo, debe advertirse que, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la entidad accionada contestó el escrito tutelar, indicando que había enviado una respuesta a la solicitud del peticionario al correo electrónico raqueljimenezrueda2@gmail.com el 22 de julio último, la cual revisada por parte de este Despacho se advierte que fue resuelta de fondo, clara y completa, además que asignó cita para la realización de la PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA del menor J.P.G.J el 11 de agosto de 2022 a las 8:30 am,

adicional a que fue remitida al correo electrónico del accionante, pero sin que se vislumbre constancia que el mismo fuere recibido, pues no se adosó el mensaje de datos de que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibo de la contestación en mención, o que hubiera sido efectivamente recibido en la bandeja de ese correo, razón por la cual la secretaria de este Despacho, procedió a llamar vía telefónica a la señora RAQUEL JIMÉNEZ RUEDA, a fin de confirmar lo manifestado por parte de dicha entidad, y como se puede evidenciar en el informe de llamada que antecede al presente fallo, efectivamente aquella recibió dicha contestación; cumpliendo con lo pretendido por este último en la presente acción, pues con dicha respuesta, notificación y además asignación de la cita para la realización de la prueba se materializó no solo su derecho de petición, sino también la vulneración del derecho a la salud de su menor hijo, que se presentaba por cuanto se dio cumplimiento por parte de la entidad accionada a la finalidad de esté ,que no era si no más la consignación de la cita para continuar con el tratamiento al diagnóstico de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION – TRANSTORNO DE LA ANSIEDAD GENERALIZADA.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “hecho superado”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma , ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición y con él superando el presunto derecho vulnerado a la salud por cuanto se dio cumplimiento a las pretensiones de la accionante adicional a que la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **RAQUEL JIMÉNEZ RUEDA**, en calidad de **agente oficiosa de su hijo J.P.G.J** frente a la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7df5988c891605139dbac0a22172a2110e458546e797f9d284096eb1e6df9c**

Documento generado en 02/08/2022 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>